

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

CAZALEGAS

No habiéndose presentado reclamaciones contra el acuerdo provisional adoptado por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 10 de octubre de 2011, de modificación de los artículos 17 y 25 del Reglamento de abastecimiento de agua potable de este municipio, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local, se entiende adoptado definitivamente, entrando en vigor una vez publicada dicha modificación íntegramente en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

Se añaden al capítulo IV.- Régimen de tarifas, los siguientes artículos:

Artículo 17.1.- Fugas.

Cuando un abonado detecte una fuga en su instalación interior y para que pueda considerarse consumo anómalo a efectos de aplicación, en su caso, de las tarifas especiales, deberá comunicarlo por escrito a la entidad suministradora antes de su reparación. La entidad suministradora inspeccionará la fuga en un plazo no superior a veinticuatro horas hábiles desde la recepción del aviso.

Artículo 17.2.- Consumo anómalo.

En caso de que durante la normal lectura de los contadores, la entidad suministradora detecte un consumo anómalo, deberá notificarlo al abonado por correo certificado o telegrama en un plazo no superior a diez días hábiles. Se entenderá por consumo anómalo, a efectos de aplicación de tarifas especiales, aquel que cumpla todas y cada una de las siguientes condiciones:

1.- Superar en un 300 por 100 el consumo registrado en el mismo periodo de facturación del año inmediato anterior, siempre y cuando haya correspondido a un consumo real y distinto de cero y con los mismos días entre lecturas reales, admitiéndose un 5 por 100 de diferencia. En el caso de no existir consumo real en el mismo periodo de facturación, se comparará con el consumo registrado real medio de las últimas cuatro facturaciones anteriores al periodo reclamado.

2.- No será de aplicación el concepto de consumo anómalo cuando se compruebe que ha existido anteriormente un cambio en el número de usuarios de ese contrato, o bien se haya modificado el uso al que se destina el agua, haya sido notificado o no a la entidad suministradora, en el plazo de un año.

3.- No será de aplicación el concepto de consumo anómalo cuando no sea superado un consumo de 180 metros cúbicos por usuario y trimestre en la facturación reclamada.

Artículo 17.3.- Tarifas especiales.

Si por parte de la entidad suministradora se comprueba que se cumple lo establecido en los artículos 17.1 y 17.2 sobre consumos anómalos, será de aplicación el siguiente régimen especial de tarifas:

a) El volumen registrado que exceda el consumo estimado, se facturará a efectos de abastecimiento aplicando el precio mínimo del sistema tarifario en vigor.

b) A efectos de la tasa de alcantarillado, se obtendrá la cuota variable aplicando el precio mínimo del sistema tarifario en vigor con una bonificación de un 20 por 100.

c) Para la aplicación de la cuotas variable de la tasa de depuración, se contabilizará únicamente el consumo estimado.

El régimen especial será de aplicación durante el periodo de facturación en el que se haya producido el consumo anómalo, dejando de ser aplicable en las lecturas posteriores a la notificación por parte del abonado de la existencia de éste.

Se incorporan al capítulo VI.-

De los contadores, su artículo 25.-Situación de los contadores, el texto siguiente:

Contador comunitario: En el caso de suministro a inmuebles colectivos (comunidad de vecinos) se instalará un contador general para la totalidad de la edificación, ubicado en el portal de acceso a la comunidad de vecinos, registrando y facturando el consumo total registrado por el contador. Los locales de uso no doméstico estarán obligados a realizar un contrato independiente a la comunidad de vecinos y por tanto a la instalación de contador individual. Se facturará según el número de usuarios de la comunidad, los cuales corresponderán con fincas o puntos de consumo.

Contador único: Cuando en el inmueble o finca solo exista una vivienda o local, en suministros provisionales para obras y en polígonos en proceso de ejecución de obras y en tanto no sean recibidas sus redes de distribución interior.

Batería de contadores divisionarios ó contadores divisionarios de polígonos: Cuando exista más de una vivienda o local, será obligatorio instalar un aparato de medida para cada una de ellas, siempre y cuando soliciten la contratación de suministro individual, y los necesarios para los servicios comunes. Este sistema de medición no excluye la medición del contador general de entrada a la comunidad, que se realizará complementariamente en todos los casos.

Contadores para elementos singulares: los elementos singulares dependientes de la comunidad de propietarios y de uso común tales como piscinas comunitarias, instalaciones generadas de agua caliente o de refrigeración, zonas ajardinadas comunes etc... deberán de contar con un contador divisionario independiente cuyo titular sea la comunidad de propietarios.

Para el caso del tipo de medición por batería de contadores ó contadores individuales de polígonos, los edificios o polígonos deberán disponer de un contador general para control de consumos. Este contador no irá asociado a un contrato, sino que será común a todos los contratos individuales. Si el consumo del contador general fuese mayor que la suma de las medidas de los contadores individuales, la diferencia se facturará distribuyéndola entre todos los abonados del edificio, dividiendo el volumen correspondiente entre el número de contratos existentes.

Cazalegas 26 de diciembre de 2011. El Alcalde, Amando Blanco Carrasquilla.

Nº. I-11714